

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.º

Y Relación de los donativos hechos por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, para contribuir á los gastos de la obra del Monumento Nacional á los soldados y marinos muertos en las campañas de Cuba y Filipinas.

Plas. Cénst.

Según relación inserta en los Boletines oficiales números 42 y 66, correspondientes á los días 8 de Abril y 3 de Junio últimos. . . . . 555 60

<i>Recaudado posteriormente de los pueblos de</i>		
Terzo.....		53
Valdepeñas de la Sierra.....		10
Pastrana.....		5
Trillo.....		5
Imón.....		5
Castilforte.....		1
Valtablado del Río.....		1
Arbancón.....		5
Puerta (La).....		5
Riva de Santiuste.....		2
Madrigal.....		2 50
Peralejos.....		15
Total recaudado hasta esta fecha y remitido al Sr. Presidente de la Junta Central.....		619 10
Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.		
Guadalajara 2 de Marzo de 1904.		
El Gobernador,		
<b>José Coello y Perez del Pulgar.</b>		

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio último.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
7	6	Febrero..	1904	Julio Vallejo.....	33	Caza...	Guadalajara.
8	8	"	"	Martin Sanchez Alarcón.....	"	"	Chiloeches.
9	10	"	"	Faustino Calzada.....	31	"	Campi-ábalos.
10	"	"	"	Tomás Fraile.....	38	"	Aranzueque.
11	12	"	"	Ramón Gil Barraquer.....	41	"	Mandayona.
12	14	"	"	Juan Garrido Mencía.....	42	Pesca...	Cifuentes.
13	"	"	"	Rafael Pacheco.....	59	Caza....	Horche.
14	"	"	"	José Palomar Millano.....	43	"	Chillarón del Rey.
<b>Licencias de hurones.</b>							
3	8	Febrero..	1904	Florentino Ruiz.....	40	hurón..	Chiloeches.

Guadalajara 29 de Febrero de 1904.

El Gobernador.

**José Coello y Perez del Pulgar.**



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del artículo 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad, del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiriera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venta.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los tramites previos, hasta el remate ó hasta

obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la Ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto ó el cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación, cómo no ha de reputarse recaída *siempre y en todo tiempo*, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurren en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ó obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades



tades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alzamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, por que una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del artículo 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es el del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes

al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga complice de negligencia, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno solo; y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de



subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivandose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y

hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole de cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Guadalajara

RELACION de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, que conforme á las disposiciones vigentes, deben anunciarse á concurso único en el presente mes.

Pueblo.	Clase de la Escuela	Clase de la plaza	Sueldo		Debe proveerse en
			Plas.	Cts.	
Ledanca.....	Elemental.....	De niños.....	625		Maestro.
Zaorejas.....	"	"	625		"
Málaga de Fresno.....	"	"	625		"
Fuentenovilla.....	"	"	625		"
Campisábalos.....	"	De niñas... ..	625		"
Ledanca.....	"	"	625		"
Cobeta.....	"	"	625		"
Ablanque.....	Incompleta... ..	Asistencia mixta..	550		Maestra.
Aragoncillo.....	"	"	550		id.
Fuenteviejo.....	"	"	550		Maestro.
Cendejas de la Torre.....	"	"	550		Maestra.
Las Inviernas.....	"	"	500		id.
Torrejon del Rey.....	"	"	500		Maestro.
Congostrina.....	"	"	500		Maestra.
Higes.....	"	"	500		Maestro.
Naharros.....	"	"	500		Maestra.
Paredes.....	"	"	500		id.
Rebollosa de Jadraque.....	"	"	500		Maestro.
Riva de Santiuste.....	"	"	500		Maestra.
Ciruelos: grupo de población, anejo de Luzón.....	"	"	500		Maestro.
Siens.....	"	"	500		Maestra.
Olmeda del Extremo.....	"	"	500		Maestro.
Pádiva de Hita.....	"	"	500		id.
Yélamos de Abajo.....	"	"	500		Maestra.
Moranchel: grupo de población, anejo de Cifuentes.....	"	"	500		id.
Alaminos.....	"	"	500		Maestro.
Canales del Ducado.....	"	"	500		Maestra.
Riva de Saelices.....	"	"	500		Maestro.
Torre Cuadrada de Valles.....	"	"	500		Maestra.
Val de San Garcia.....	"	"	500		id.
Villarejo de Medina.....	"	"	500		Maestro.
Aleas.....	"	"	500		Maestra.
Fuencemillán.....	"	"	500		Maestro.
Razbona: grupo de población, anejo de Humanes.....	"	"	500		Maestra.
Mesones.....	"	"	500		id.
La Mierla.....	"	"	500		id.
Alovera.....	"	"	500		id.
Valdarachas.....	"	"	500		id.







cuenta vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 2.000 pesetas por la asistencia á las familias de la localidad, incluida la Beneficencia y obligación también de asistir á los enfermos del puesto de la Guardia civil.

Los que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias á la Alcaldía dentro del término de treinta días. Es condición precisa tener el título de Licenciado ó Doctor en Medicina.

Azuqueca 29 Febrero de 1904.—El Alcalde, Doro-teo García.

#### CASTELLAR.

Ignorándose el paradero del mozo German Sanz Martinez, hijo de Saturuino y Melchora, de esta vecindad, mozo con el núm. 1 del reemplazo de 1902, el cual resultó corto de talla, y por su no comparecencia en el año anterior al acto de revisión de excepciones para ser tallado, se declaró prófugo; se le cita por medio del presente anuncio para que el día 6 de Marzo próximo se presente en la Casa Consistorial de este pueblo, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellar 23 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan Orea.

#### HUMANES

Este Ayuntamiento, de acuerdo con el representante provincial de la Asociación general de ganaderos del Reino, ha señalado para practicar el amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal, el día 1.º de Abril próximo venidero desde las ocho de la mañana en adelante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes interesados.

Humanes 28 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gabino Lorenzo.

#### TORREVALDEALMENDRAS.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este pueblo formado para el reemplazo del año actual, los mozos Ciraco Yubero Mayor, Toribio Yubero Mayor y Rufino Blanco Minguéz, los que fueron citados por medio del *Boletín oficial*, para la rectificación del alistamiento y continuando ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que concurren ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados el día 6 próximo Marzo; bajo apercibimiento, que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Torrevaldealmendras á 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Mayor.

### JUZGADOS DE INSTRUCCION

#### SIGUENZA.

Don Matías Molina Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Aniceto Gomez Esteban, en la causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes muebles é inmuebles embargados á dicho procesado sitios en término de Bujalaro, que á continuación se expresan:

Un banco de pino, tasado en 2 pesetas.  
Una arca de pino, en 1 id.  
Una mesa de pino, en 0'50 id.  
Dos asientos de pino, en 0'75 id.  
Unas trébedes y un calzador, en 3'50 id.  
Unas tenazas y morillos, en 2 id.  
Un cántaro de barro, en 2 id.  
Una sartén, en 0'75 id.  
Cuatro pucheros de barro, en 0'50 id.  
Dos platos, dos botellas y un almirez, en 3 id.  
Cuatro gavillas de sarmientos, en 0'50 id.  
Dos angueras de paja, en 4 id.  
Dos cargas de mies de cebada, en 7 id.  
Tres cargas de mies de avena, en 5 id.  
Una tinaja para vino de ocho arrobas en 3'25 idem.

Otra de dos arrobas, en 2'25 id.

Una viña en el sitio denominado Fuente Puis, de haber seis celemines poco más ó menos, que linda Saliente Teodoro Perez, Mediodía camino Real, Poniente Juan José Gomez y Norte yermo, en 100 id.

Otra en dicho sitio de igual cabida, que linda Saliente Juan José Gomez, Mediodía Frutos Benito, Poniente Teodoro Perez, y Norte yermo, en 125 idem.

Una tierra en los Tejares, de haber nueve celemines; linda Saliente Mariano Montero, Mediodía Juan Raposo, Poniente Antonio Loperraez y Norte Juan José Gomez, en 30 id.

Las subastas tendrán lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bujalaro, la de los bienes muebles el día 3 de Marzo próximo, á las once de su mañana, y la de los inmuebles el día 17 del mismo mes y á la misma hora, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación deducido el 25 por 100, que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que los muebles estarán depositados en poder de Pedro Gomez, y los inmuebles salen á la venta sin suplir la falta de titulación.

Dado en Sigüenza á 23 de Febrero de 1904.—Matias Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

D. Matías Molina y Ramon, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, en virtud de providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio universal instados por el Procurador D. Lucas Casado Fernandez, designado de oficio para representar en ellos á D. Alejandro Burgos Gil, vecino de la villa de Jadraque, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de treinta días, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar, fundada en Jadraque por D. Diego San Pedro, el año 1655, para que comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo; bajo apercibimiento de que no será oído en dicho juicio al que no comparezca durante este tercero y último llamamiento; debiendo hacerse constar que en el segundo edicto se ha presentado D.ª María del Rosario Pastor, alegando derecho á los indicados bienes, como hermana y heredera del último poseedor, por hallarse en noveno con tercero grado de consanguinidad con los parientes de la madre del fundador á quienes llamaba también á su disfrute.

Dado en Sigüenza á 22 de Febrero de 1904.—Matias Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.



## ATIENZA.

Don Luis Merino y Horodiuski, Juez de primera instancia é Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en el expediente de exacción de costas impuestas á Agapito Bris Polanco, vecino que fué de Valdepinillos, agregado al Distrito municipal de La Huerce, en la causa que se le siguió por desacato á la Autoridad y para hacer efectivas aquéllas, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y que con su tasación se expresan á continuación:

Una olla mediada sin asa, tasada en 15 cénts.  
Un cazo pequeño, en 85 id.  
Un plato ordinario, en 15 id.  
Una cazuela sopera, en 10 id.  
Una parrilla mediada y otra pequeña, en 10 id.  
Una medida de aceite, en 25 id.  
Un vaso cortadillo, en 6 id.  
Una manta blanca de cama, usada, en 3 ptas.  
Otra idem en peor uso, en 2 id.  
Una manta deteriorada para la paja, en 1'50 id.  
Un taburete de pino, viejo, en 0'37 id.

Un huerto en Casquemada, cabe un cuartillo, linda Saliente calle pública, Norte Juan Robledo Escribano, Poniente camino y Mediodía calle pública, en 12 id.

Mitad de una tierra en Peromingo la de las Cabras, cabe dos cuartillos; linda Saliente Ambrosio Robledo, Poniente Benigno Bris, Mediodía Vicente Bris Ricote y Norte Gregorio Bris, en 9 idem.

Otra tierra en el Estepar, cabe dos cuartillos; linda Saliente Ignacio Monasterio, Mediodía y Poniente yermo y Norte Benito Bris, en 4'50 id.

Otra en la Horcajada de Peromingo, cabe dos cuartillos; linda Saliente yermo, Poniente Cándido Bris, Mediodía barranco y Norte Benigno Bris, en 5 id.

Otra suerte en la Umbría de la Iruela, de tres celemines cinco cuartillos; linda Saliente Vicente Bris Ricote, Poniente Gregorio Bris, Mediodía Hilario Polanco y Norte Prudencio Polanco, en 3 id.

Otra en la Solana de la Iruela, de tres cuartillos; linda Saliente Ambrosio Robledo, Poniente Marcelino Bris, Mediodía Gregorio Bris y Norte Benito Bris, en 4 id.

Una tierra en la Cuesta, de cuatro cuartillos; linda Saliente León Ricote, Poniente Benigno Bris, Mediodía Elías Moreno y Norte Mateo Bris, en 2 id.

Otra en el Prado Dallar, de cuatro cuartillos; linda Saliente Fernando Rebollo, Poniente yermo, Mediodía Julian Polanco y Norte Marcelino Bris, en 4 id.

Una suerte de huerto en el Chortal, cabe un cuartillo; linda Saliente Ambrosio Robledo, Poniente Marcelino Bris, Mediodía y Norte yermo, en 3 id.

Otra suerte en las Rojas, de un cuartillo; linda Saliente Gregorio Gomez, Poniente Hermenegildo Silvestre, Mediodía y Norte yermo, en 2 id.

Tercera parte de un huerto en el de la Iglesia, cabe un cuartillo; linda Saliente Gregorio Bris, Poniente Hilario Polanco, Mediodía Hermenegildo Silvestre y Norte Plaza pública, en 6 id.

Tercera parte en el huerto de la Noguera, cabe un cuartillo; linda Saliente Benigno Bris, Ponien-

te Gregorio Bris, Mediodía arroyo del pueblo y Norte calleja, en 2 id.

Un prado en la Veguilla, de un celemin; linda Saliente Juan Polanco, Poniente yermo, Mediodía arroyo y Norte Julian Polanco, en 40 id.

Dos novenas partes en la casa que vivieron sus padres, en la calle de Galve, particionera con sus hermanos Benigno y Gregorio; linda toda ella por derecha, izquierda y espalda vías públicas y frente calle pública, en 61 id.

Total, 175'53 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia pública de este Juzgado el día 26 de marzo próximo á las doce de su mañana, así como que se carece de títulos de los inmuebles; que no se admitirá postura que no cubra el valor porque salen á subasta, y que para tomar parte en la misma será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación y la cédula personal del licitador.

Dado en Atienza á 25 de Febrero de 1904.—Luis Merino Horodiuski.—P. S. M.—Adolfo Felipe Diez.

El Juez interino de instrucción por ausencia de

Sacerdote.

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Romana Guerrero Infante, de 29 años, soltera, natural de Uceda, pueblo de este partido judicial, vecina de Madrid, en donde ha vivido hasta el día 18 de Enero último, en la calle del Molino de Viento, número 37, piso bajo, número 3, y antes ha vivido en la casa de prostitución de la Calle de Cérés, número 33, piso bajo y hoy se ignora su paradero, sin que consten las señas personales de la misma, para que en el término de diez días, á contar del siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de cargos que contra la misma resultan en causa sobre el delito de cohecho; previniéndola, que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta por los medios que estén á su alcance, conduciéndola en su caso, con las seguridades debidas á las Cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Cogolludo á 25 de Febrero de 1904.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

*Edicto.* En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario instruido contra Alejandro Bermejo Monge, natural y vecino de Humanes de Mohernando, por robo y otros, hoy exacción de costas, se ha acordado se requiera al expresado Alejandro, para que comparezca ante este Juzgado en el término de 5 días, con el fin de que la haga efectiva dentro de dicho plazo; apercibido que de no hacerlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado expido el presente en Cogolludo á 25 de Febrero de 1904.—El Actuario, Angel Nuñez.



## CIFUENTES.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal por disparo de arma de fuego y lesiones á Pascual Sanchez, (a) Pascualón, vecino de Sotodosos, se sacan á pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y que figuran en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 10 del actual.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sotodosos, el día 8 de Marzo próximo, por lo que respecta á los bienes muebles, y el 25 del mismo y á la misma hora, en lo referente á las fincas, bajo las mismas condiciones que en la subasta anterior.

Dado en Cifuentes á 27 de Febrero de 1904.—Manuel González Ruiz.—P. S. M.—José Sierra.

## SACEDON.

El Juez interino de instrucción, por vacante de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Felipe Gil y Gil, vecino de Castilforte, por lesiones, he acordado sacar á pública primera subasta los bienes embargados al mismo, que son:

Un almud herrado, tasado en 5 pesetas.

Una sartén, en 2 id.

Un cazo, en 1 id.

Un cántaro, en 0'50 id.

Jicaras, tazas y platos, en 2 id.

Un asiento de madera, en 1 id.

Una tenaja de 4 arrobas, en 3 id.

Una mesa de pino, en 4 id.

Un caldero viejo, en 8 id.

*Fincas sitas en término de Castilforte.*

Una tierra en la Solana, de 25'28 áreas; linda Saliente D. Antonio Perez, Mediodía Pedro Gil, Poniente Luis Gil y Norte Mauricio Millana, tasada en 156 pesetas.

Otra en Fallovehilla, de 31'5 áreas; linda Saliente Agapito Gil, M. D. José Gil Perez, P. camino y N. yermo, en 180 id.

Otra en Puente de la Toba, de igual cabida, S. camino, M. Telesforo Gil, P. yermo y N. Teodoro Gil, en 176 id.

Otra en Hoya de Marco, de 62'11 áreas; linda S. Francisco Monseco, M. Manuel Millana, P. Patricio Martinez y N. Nicomedes Calvo, en 600 id.

Otra en Estebanías, de 15'53 áreas, S. Agapito Gil, M. y N. yermos y P. Venancio Gil, en 100 id.

Otra en la Solana, de 31,5 áreas, S. Cándido Junco, M. Juan Calvo, P. camino y N. Domingo Guerrero, en 200 id.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 22 de Marzo venidero, á las doce.

Se advierte, que los licitadores habrán de presentar su cédula personal y depositar el 10 por 100 del precio; que las fincas se subastan sin suplir los títulos de propiedad, están libres de carga, serán de cuenta del rematante los gastos de escritura y no se admitirán proposiciones menores de las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Sacedón á 27 de Febrero de 1904.—Luis G. de la Higuera.—P. S. M.—Licd.º Rogelio Ruiz.

## ATIENZA

D. Luis Merino y Horodiuski, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Tomás Núñez Cuevas, por el delito de corta de pinos, se sacan á pública judicial y primera subasta los bienes que le fueron embargados á dicho penado, y que con su tasación pericial son los siguientes:

Una cabra con su cría, de cinco años, tasada en 15 pesetas.

Una oveja negra de seis años, con su cría, en 16 id.

Dos taburetes de pino usados, en 2 id.

Una mesa de pino mediada con cajón, en 3 id.

Una arca de pino grande, en buen uso, en 10 id.

Una fuente bastante mediada, en 0'50 id.

Dos platos bastos usados, en 0'75 id.

Dos botellas de vidrio, en 0'50 id.

Dos pucheros de barro mediatos, en 0'75 id.

Un cantarero para agua, en 0'75 id.

Un arado de hierro, en 2'50 id.

Mitad de un casillo en este pueblo y sitio del Palomar, de piedra y barro, y tejado de pizarra; linda por el Saliente calle pública, Norte y Poniente Juan Núñez y Mediodía calle pública, en 150 id.

Un prado en el Riscal, término de este pueblo, de caber dos celemines, de tercera clase secano de pasto; linda Saliente y demás aires yermo, cercado de piedra, en 75 id.

Un huerto en el Cobachuelo, término de este pueblo, á hortalizas, de caber dos celemines secano de tercera clase; linda Saliente, Norte y Poniente yermo y Norte Leandro Gamo, en 25 id.

Una tierra en los Chozos, término de El Ordial, secano á cereales, de tercera clase, de caber cuatro celemines, que linda Saliente y Mediodía liego, Poniente Juan Perucha y Norte Juan Núñez, en 30 id.

Otra en la Retuerta, término de El Ordial, caber cinco celemines, de tercera clase, secano á cereales; linda Saliente barranco, Mediodía Juan Perucha, Poniente Florencio Domingo, Norte liego, en 60 id.

Otra en la Peña del camino de El Ordial, de caber tres celemines, de tercera clase, secano á cereales; linda Saliente Juan Domingo, Mediodía Segundo Llorente, Poniente Tomasa Gil y Norte Miguel Núñez, en 30 id.

Otra en la Umbría de la Roza, término de Bustares, de caber seis celemines, á cereales secano, de tercera clase; linda Saliente Manuel Núñez, Mediodía Isidro Llorente, Poniente Mario Garcia y Norte Juan Gil, tasada en 70 id.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción el día 24 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; y se advierte, que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación y la cédula personal del licitador.

Dado en Atienza á 25 de Febrero de 1904.—Luis Merino y Horodiuski.—P. S. M.—Adolfo Felipe Diez.